



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496 -2019-MPCP

Pucallpa, 24 SET. 2019

VISTOS: El Expediente Externo N° 19499-2015, que contiene la solicitud de fecha 21/04/2015, la Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT de fecha 14/08/2015, el escrito de fecha 10/11/2015, la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP de fecha 18/12/2015, el escrito de fecha 18/01/2016, el escrito de fecha 02/03/2016, la Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP de fecha 05/05/2016, el escrito de fecha 28/05/2016, el Oficio N° 00700-2016-0/2017-PJ-CSJUC-1° JCCP/J de fecha 30/01/2017, la Resolución de Alcaldía N° 119-2017-MPCP de fecha 10/02/2017, la Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP de fecha 20/04/2017, el escrito de fecha 30/11/2018, el escrito de fecha 29/01/2019, el Informe Legal N° 0278-2019-MPCP-GAT-OAL de fecha 12/04/2019, el escrito de fecha 12/08/2019, el Informe Legal N° 915-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 20/09/2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante solicitud de fecha 21/04/2015, **Guido Javier Arias Vicuña**, identificado con DNI N° 08100386, solicita la aprobación del **proyecto de habilitación urbana progresiva denominada "Las Palmas"**, correspondiente al predio denominado "**Ladrillera Monte bello**", ubicado en la margen izquierda de la Carretera Federico Basadre KM. 8.800, en el distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrito en la **Partida Electrónica N° 40000974** del registro de predios de la **Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa**;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT** de fecha 14/08/2015 se resolvió: **"APRUEBESE, el proyecto de HABILITACIÓN URBANA PROGRESIVA "LAS PALMAS" para fines residenciales de Densidad Media (R4) y Zona de Comercio Sectorial (C-3), sobre el predio denominado "LADRILLERA MONTEBELLO", ubicado en la margen izquierda de la Carretera Federico Basadre KM. 8.800, en el distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 40000974 (continuación de la ficha N° 10090) del registro de predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de su propietario GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, de conformidad con el Expediente Técnico: Planos y Memoria Descriptiva correspondientes que como anexos forman parte de la presente resolución (...);"**

Que, mediante **escrito de fecha 10/11/2015**, **Marden Teddy Alomia Arellano**, identificado con DNI N° 44845403, en calidad de Vicepresidente de la Junta Directiva de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, solicita la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT**;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP de fecha 18/12/2015**, se resolvió: **"(...) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor MARDEN TEDDY ALONIA ARELLANO, en calidad de vicepresidente de la junta Directiva de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano 30 de Marzo, con escrito de fecha 10 de noviembre del 2015, mediante el cual se pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 337-2015-MPCP-GAT de fecha 14 de Agosto del 2015 (...)**
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar de OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 337-2015-MPCP-GAT de fecha 14 de agosto del 2015, mediante la cual se dispuso "APRUEBESE, el proyecto de HABILITACIÓN URBANA PROGRESIVA "LAS PALMAS" para fines residenciales de Densidad Media (R4) y Zona de Comercio Sectorial (C-3), sobre el predio denominado "LADRILLERA MONTEBELLO", ubicado en la margen izquierda de la Carretera Federico Basadre KM. 8.800, en el distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónica N° 40000974 (continuación de la ficha N° 10090) del registro de predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de su propietario GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, de conformidad con el Expediente Técnico: Planos y Memoria Descriptiva correspondientes que como anexos forman parte de la presente resolución (...). En consecuencia retrotraigase el estado de las cosas, al momento anterior a la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 337-2015-MPCP-GAT, a efectos de corregir los vicios advertidos, en la parte considerativa (...);"

Que, mediante escrito de fecha 18/01/2016, **Guido Jaime Arias Vicuña**, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP** de fecha 18/12/2015;

Que, mediante escrito de fecha 02/03/2016, **Guido Jaime Arias Vicuña**, invoca **Silencio Administrativo Positivo con respecto a la** solicitud de fecha 21/04/2015, a través de la cual solicitó la aprobación del **proyecto de habilitación urbana progresiva denominada "LAS PALMAS"**, correspondiente al predio denominado "**LADRILLERA MONTEBELLO**", ubicado en la margen izquierda de la Carretera Federico Basadre KM. 8.800, en el distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, inscrito en la **Partida Electrónica N° 40000974** del registro de predios de la **Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa**;



Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP** de fecha 05/05/2016, se resolvió: "**Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración de fecha 15 de enero del 2016, interpuesto por GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA, contra la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP (...)**";

Que, mediante escrito de fecha 28/05/2016, Guido Jaime Arias Vicuña, hace de conocimiento a esta Entidad Edil la Inscripción Registral de la Habilitación Urbana "**Las Palmas**", vía invocación de **Silencio Administrativo Positivo**, constituido sobre el predio rustico denominado "**Ladrillera Montebello**" con código catastral P1, inscrito en la Partida Electrónica N° 40000974 del registro de predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, adjuntando los antecedentes registrales de Anotación de Inscripción;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 251-2016-MPCP-GAT** de fecha 02/06/2016, se resolvió: "**DECLÁRESE IMPROCEDENTE, LA APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, solicitado por el recurrente don GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA (...)**";

Que, mediante escrito de fecha 22/06/2016, Guido Jaime Arias Vicuña, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 251-2016-MPCP-GAT** de fecha 02/06/2016;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 569-2016-MPCP** de fecha 15/09/2016, se resolvió: "**Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 22 de Junio del 2016, interpuesto por Guido Jaime Arias Vicuña, contra la Resolución Gerencial N° 251-2016-MPCP-GAT de fecha 14 de Agosto del 2015; en consecuencia, NULA dicha resolución, dejándola sin efecto y validez legal. Debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de dicha resolución**";

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 575-2016-MPCP-GAT** de fecha 25/11/2016, se resolvió: "**DECLÁRESE IMPROCEDENTE, LA APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, solicitada por el recurrente don Guido Jaime Arias Vicuña, por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución**";

Que, mediante escrito de fecha 20/12/2016, Guido Jaime Arias Vicuña, interpuso recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 575-2016-MPCP-GAT de fecha 25/11/2016;

Que, mediante **Oficio N° 00700-2016-0/2017-PJ-CSJUC-1° JCCP/J** de fecha 30/01/2017, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, Remite a esta Entidad Edil copia certificada de la Resolución N° 01 de fecha 02/12/2016, derivado del proceso civil N° 00700-2016-99-2402-JR-CI-01, seguido por Guido Jaime Arias Vicuña, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre Acción Contenciosa Administrativa, a través de la cual se resolvió: "**(...) NOTIFÍQUESE a la ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, en el domicilio señalado por el recurrente, a fin de que: SUSPENDA LOS EFECTOS fácticos y jurídicos de los actos administrativos ahora cuestionados: I) la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT de fecha 18 de diciembre del 2015, que resuelve declarar de oficio la Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT y II) Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP-GAT de fecha 05 de mayo del /2016, que resuelve declarar improcedente la reconsideración de la resolución de alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT, hasta que se resuelva el proceso judicial y/o emita disposición en contrario (...)** C. Declarar **IMPROCEDENTE** por el momento su pedido III), esto es que se disponga el restablecimiento de la precitada resolución gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT (...)"

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 119-2017-MPCP** de fecha 10/02/2017, se resolvió: "**DECLARAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS FACTICOS Y JURÍDICOS de los actos administrativos siguientes: i) la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT de fecha 18 de Diciembre del 2015, que resuelve declara de oficio la Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT; y, ii) Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP-GAT de fecha 05 de mayo de 2016, que resuelva declarar improcedente la reconsideración de la resolución de alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT (...)**" (Sic);

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, se resolvió: "**Suspende el procedimiento administrativo de Habilitación Urbana que fue iniciado por el señor GUIDO JAIME ARIAS VICUÑA con fecha 01 de Abril del 2015, así como, todo aquel procedimiento conexo a ese, hasta que se dilucide el proceso contencioso administrativo iniciado contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 818-2015-MPCP-GAT y 271-2016-MPCP-GAT ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo**";

Que, mediante escrito de fecha 16/05/2017, Guido Jaime Arias Vicuña, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP;

Que, mediante escrito de fecha 09/10/2017, Guido Jaime Arias Vicuña, invoco "Silencio Administrativo Negativo" respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 575-2016-MPCP-GAT de fecha 25/11/2016;

Que, mediante escrito de fecha 09/10/2017, Guido Jaime Arias Vicuña, invoco "Silencio Administrativo Negativo" respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP de fecha 20/04/2017;

Que, mediante escrito de fecha 30/11/2018 el señor **Emerson Murayari Vásquez**, identificado con DNI N° 45994370, en calidad de presidente del AA.HH 30 de Marzo, solicitó el **Levantamiento y Cancelación de la anotación preventiva del proyecto de habilitación Urbana "Las Palmas"**;

Que, mediante escrito de fecha 29/11/2018 el señor Guido Jaime Arias Vicuña, identificado con DNI N° 08100386, solicitó la modificación de la Habilitación Urbana "**Las Palmas**";



Que, mediante escrito de fecha 29/01/2019 el señor Emerson Murayari Vásquez, identificado con DNI N° 45994370, en su condición de presidente del **AA.HH 30 DE MARZO** reitera a esta entidad que se emita pronunciamiento sobre la petición administrativa de fecha 30/11/2018;

Que, mediante **Proveído N° 058-2019-MPCP-GAJ** de fecha 07/03/2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a efectos de que emita un informe legal con respecto a la solicitud formulada por el administrado señor "**Emerson Murayari Vásquez**" mediante escrito de fecha 30/11/2018;

Que, mediante **Informe Legal N° 0278-2019-MPCP-GAT-OAL** de fecha 12/04/2019, el asesor legal adscrito a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, emitió opinión legal con respecto a la solicitud de Levantamiento y Cancelación de la anotación preventiva del proyecto de habilitación Urbana "Las Palmas";

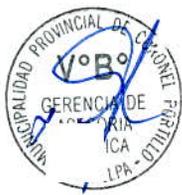
Que, mediante escrito de fecha 12/08/2019, Emerson Murayari Vásquez, en su condición de presidente del **AA.HH 30 DE MARZO** reitera a esta entidad que se emita pronunciamiento sobre la petición administrativa de fecha 30/11/2018;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su Artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "**i) Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico - Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, la **Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas - Ley N° 29090**, se determinó establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la independización de predios rústicos, subdivisión de lotes, **obtención de las licencias de habilitación urbana y de edificación**; fiscalización en la ejecución de los respectivos proyectos; y la recepción de obras de habilitación urbana y la conformidad de obra y declaratoria de edificación; garantizando la calidad de vida y la seguridad jurídica privada y pública;

Que, el artículo 11° de la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas determina lo siguiente: "**Las licencias de habilitación urbana y de edificación, reguladas por dicha Ley, tienen una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogables por doce (12) meses calendario y por única vez. La prórroga debe solicitarse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la licencia otorgada, sin costo adicional alguno. El inicio de la vigencia de las licencias es computado para todas las modalidades, desde la fecha de su emisión (...)**". Al respecto, resulta importante señalar que el administrado Guido Javier Arias Vicuña, con fecha 02/03/2016, invocó la **Aplicación del Silencio Administrativo Positivo** respecto a su solicitud de fecha 21/04/2015 sobre aprobación del **Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva "Las Palmas"**; consecuentemente el computo del plazo de la vigencia de la licencia de habilitación urbana que según la norma es de treinta y seis (36) meses, corre a partir del **02/03/2016**, y siendo que a la fecha han transcurrido prácticamente cuarenta y dos (42) meses, la licencia se encontraría caducada, toda vez que el administrado **no solicitó la prórroga del proyecto de Habilitación Urbana "LAS PALMAS"**, conforme lo establece la citada norma, dado que con fecha 29/11/2018 se ha limitado a solicitar la "**Modificación**" del proyecto en mención;

Que, no obstante a lo señalado anteriormente se debe tener en consideración que **Guido Jaime Arias Vicuña** ante la expedición de la **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP** de fecha 18/12/2015, a través de la cual se resolvió declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT**, la cual resolvió aprobar el proyecto de habilitación urbana progresiva "**Las palmas**" y la posterior emisión de la **Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP** de fecha 05/05/2016, mediante la cual resolvió declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración de fecha 15/01/2016, contra la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP, acudió al **Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo**, producto de lo cual el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo en el marco del proceso civil tramitado en el **Expediente N° 00700-2016-0-2402-JR-CI-01**, seguido por Guido Jaime Arias Vicuña, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre Acción Contenciosa Administrativa, expidió la Resolución N° 01 de fecha 02/12/2016, mediante la cual se resolvió: "**(...) NOTIFÍQUESE a la ejecutada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, en el domicilio señalado por el recurrente, a fin de que: SUSPENDA LOS EFECTOS fácticos y jurídicos de los actos administrativos ahora**



cuestionados: I) la Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT de fecha 18 de diciembre del 2015, que resuelve declarar de oficio la Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT y II) Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP-GAT de fecha 05 de mayo del /2016, que resuelve declarar improcedente la reconsideración de la resolución de alcaldía N° 818-2015-MPCP-GAT, hasta que se resuelva el proceso judicial y/o emita disposición en contrario (...) C. Declarar **IMPROCEDENTE** por el momento su pedido III), esto es que se disponga el restablecimiento de la precitada resolución gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT (...)", la misma que fue notificada a esta Entidad Edil mediante **Oficio N° 00700-2016-0/2017-PJ-CSJUC-1°JCCP/J** de fecha 30/01/2017, producto de lo cual se expidió la **Resolución de Alcaldía N° 119-2017-MPCP** de fecha 10/02/2017 y la **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, a través de los cuales se resolvió suspender el procedimiento administrativo de Habilitación Urbana que fue iniciado por el señor **Guido Jaime Arias Vicuña**, así como, todo aquel procedimiento conexo a ese, hasta que se dilucide el proceso contencioso administrativo iniciado contra las Resoluciones de Gerencia Nos. 818-2015-MPCP y 271-2016-MPCP ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo";

Que, en consecuencia, estando a lo suspensión del procedimiento administrativo de Habilitación Urbana Progresiva "Las Palmas", así como, todo aquel procedimiento conexo al mismo dispuesta mediante la **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, se desprende que como consecuencia de aquello, el plazo de la vigencia de la licencia de habilitación urbana aprobada vía silencio administrativo positivo invocado con fecha **02/03/2016** también se suspende en mérito a dicha resolución; **razón por la cual a la fecha solo han transcurrido legalmente un (1) año y dieciocho (18) días, desde la aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva "Las Palmas", motivo por la cual no resulta viable lo solicitado;**

Que, por otro lado, resulta importante señalar que luego de realizar la consulta respectiva en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial, este Despacho advirtió que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES** de fecha 14/07/2017, resolvió declarar **IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por Guido Jaime Arias Vicuña**, en los seguidos en el Expediente N° 00700-2016-99-2402-JR-CI-01, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, la misma que fue notificada a esta Entidad Edil con fecha 21/07/2017. No obstante debe tenerse en cuenta que al encontrarse en giro el Proceso Contencioso Administrativo iniciado por el administrado **Guido Jaime Arias Vicuña**, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el mismo que viene tramitándose ante el **Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo**, en el expediente anteriormente señalado, el mismo que tienen como objeto determinar la validez de la resolución que aprobó el proyecto de Habilitación Urbana, este Despacho no puede declarar fundada la solicitud formulada por el administrado **Emerson Murayari Vásquez** con fecha 30/11/2018, por encontrarse suspendido el procedimiento administrativo, en mérito a la **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, la cual se encontraría amparada en lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS** determina que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional. En tal sentido, cabe señalar que mediante el **Proceso Contencioso Administrativo** el administrado Guido Arias Vicuña, busca que la autoridad jurisdiccional declare **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 818-2015-MPCP** de fecha 18/12/2015 y **NULA** la **Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP**, es decir el administrado desea que recobre vigencia la **Resolución Gerencial N° 337-2015-MPCP-GAT**, la misma que resolvió aprobar a su favor el **proyecto de Habilitación Urbana "Las Palmas"**, petición que deberá ser resuelta por la autoridad jurisdiccional;

Que, en ese orden de ideas, resulta importante señalar que la postura tomada por este Despacho responde no solo a una situación de lógica y prudencia, sino además, de observancia inexorable a lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú que literalmente señala lo siguiente: "**Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)**", concordante con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 017-93-JUS** que determina lo siguiente: "**(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerarquía del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)**", así como con lo dispuesto en el artículo 13° de la citada norma que indica: "**Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio (...)**";

Que, mediante **Informe legal N° 915-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 20/09/2019, la Abogada Roció del Pilar Vargas Delgado, en virtud a lo dispuesto en la **Resolución de Alcaldía N° 382-2019-MPCP** de fecha 12/07/2019, **OPINA** que la autoridad superior resuelva declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el señor **Emerson Murayari Vásquez**, en calidad de presidente del AA.HH 30 de Marzo, sobre **Levantamiento y Cancelación de la Anotación Preventiva del Proyecto de Habilitación Urbana "Las Palmas"** y **RATIFICAR** lo resuelto mediante la **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, en el sentido que se resuelve **SUSPENDER** el procedimiento administrativo de Habilitación Urbana que fue iniciado por el señor Guido Jaime Arias Vicuña, así como todo aquel procedimiento conexo a ese, hasta que se dilucide el proceso



contencioso administrativo iniciado contra las Resoluciones de Alcaldía N° 818-2015-MPCP y la Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo;

Que, estando a lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; en ejercicio de la atribución contemplada en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud formulada por el señor **Emerson Murayari Vásquez**, en calidad de presidente del AA.HH 30 de Marzo, sobre **Levantamiento y Cancelación de la Anotación Preventiva del Proyecto de Habilitación Urbana “Las Palmas”**.

ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR lo resuelto mediante la **Resolución de Alcaldía N° 266-2017-MPCP** de fecha 20/04/2017, en el sentido que se resuelve **SUSPENDER** el procedimiento administrativo de Habilitación Urbana que fue iniciado por el señor Guido Jaime Arias Vicuña, así como todo aquel procedimiento conexo a ese, hasta que se dilucide el proceso contencioso administrativo iniciado contra las Resoluciones de Alcaldía N° 818-2015-MPCP y LA Resolución de Alcaldía N° 271-2016-MPCP ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Coronel Portillo”.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUÉLVASE los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente al señor Emerson Murayari Vásquez, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Antúnez Mayolo Mz. B Lt. 1-27 de la Asociación de Vivienda “Cesar Vallejo” – Pucallpa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO


Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL